

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. PAOLA ANDREA BONILLA ARCILA vs COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS y otra. Rad. 2023-0058.

AUTO INTERLOCUTORIO No.488

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

1. El poder y el libelo **no están dirigidos al juez de conocimiento** (art. 74 del CGP y 25 numeral 1 del CPTSS).
2. En el mencionado escrito del poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P.
3. El profesional del derecho no está facultado para instaurar la acción contra la demandada Seguros Bolívar, toda vez que no se aportó el respectivo poder o poder conforme lo preceptuado en el artículo 75 inciso primero del Código General del Proceso.
4. No se faculta al profesional del derecho para reclamar las pretensiones elevadas en la demanda frente a Seguros Bolívar (Art. 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, razón por la cual debe aportar poder.
5. la parte actora tanto en el poder como en la demanda indica el nombre de la demandada **Colfondos, Colfondos Pensiones y Cesantías** y del Certificado de Asistencia y Representación allegado se observa que el nombre señalado no corresponde a dicho certificado, razón por la cual debe corregir la demanda y aportar nuevo poder.
6. No aporta certificado de existencia y representación de la entidad demandada Seguros Bolívar, el cual el nombre debe coincidir tanto en el poder como en la demanda con dicho certificado (Art. 26 numeral 4 del CPTSS), en caso contrario aportar poder y corregir demanda.

7. No señala el actor las razones y fundamento de derecho (Art. 25 numeral 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

8. No dice el nombre de los representantes legales de las entidades demandadas (Art. 25 numeral 2 del CPTSS).

9. No se indica donde recibe notificaciones los demandados (Art. 25 numeral 3 del CPTSS).

Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dca56b46be8a2fad1401defdab0b602b0c712e47e4289246651bd8189dc1742**

Documento generado en 28/02/2023 09:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>